



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190000136

Procedimiento: Procedimiento abreviado 16/2019. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: LAURA FERNANDEZ FORNES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: RESOLUCION IMPOSICION DE SANCION (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 271 /2.020.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 15 de Octubre de 2020.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 16/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Laura Fernández Fornés contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Letrado el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 10 de octubre de 2018 por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada con fecha 12 de junio de 2018 en la que se impuso al recurrente una sanción de 2.000 Euros por la comisión de una infracción del artículo 23.1 e) de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana consistente en vender o dispensar bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento o terraza autorizada, formulando demanda conforme a las prescripciones,



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que no se notificó el acuerdo de iniciación, que la resolución desestimatoria del recurso de reposición carece de motivación suficiente, que concurre la caducidad del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, que no existe culpabilidad ya que el local se encontraba arrendado a la entidad Franalem Hermanos S.C. siendo además que los hechos no están acreditados y que el expediente se incoó por un órgano incompetente ya que lo hizo en virtud de una delegación de competencias del Alcalde que había sido derogada.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda formulada de contrario remitiéndose a la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que consta en el expediente la notificación del acuerdo de inicio del expediente, que la resolución está suficientemente motivada ya que recoge los presupuestos determinantes de la decisión adoptada, que no concurre la caducidad alegada al no haber transcurrido desde la incoación del procedimiento hasta la notificación de la resolución sancionadora el plazo de un año, siendo que no puede apreciarse la falta de culpabilidad ya que el responsable de la infracción es el titular de la licencia y que no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la denuncia que fue ratificada por los agentes actuaciones y además que la resolución ha sido dictada por órgano competente.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que consta en el folio 17 del expediente que la notificación de la resolución acordando iniciar el expediente sancionador tuvo lugar el día 13 de abril de 2018 siendo además que en el mismo aparecen varias actuaciones del recurrente que suponen el conocimiento del contenido de la citada resolución por lo que en cualquier caso de conformidad con lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015 debería entenderse notificada la misma desde dicho momento.

Por otra parte hay que decir que no concurre la caducidad del expediente alegada por la recurrente toda vez que no ha transcurrido en modo alguno el plazo de un año establecido en el artículo 15.4 de la ley 7/2006 de 24 de octubre sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que es la aplicable en el presente supuesto frente a los artículos alegados en la demanda , desde el día 21 de febrero de 2018 fecha del acuerdo de iniciación del expediente hasta el día 19 de julio de 2018 que es la fecha en la que se notificó la resolución recurrida .

CUARTO .- Expuesto lo anterior hay que recordar que el contenido de la denuncia goza de la presunción de veracidad y así conforme a la S.T.S. de 19-12-2000, “las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad teniendo valor probatorio respecto de los hechos denunciados ”, teniendo en cuenta además que “cuando la denuncia se formula por un agente de la Administración encargado del servicio, la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio de presunción de inocencia, que los hechos denunciados sean intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario” y por otra parte que El Tribunal Supremo, aunque refiriéndose a infracciones de tráfico, ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosísimas ocasiones : “... La Sala a la hora de valorar la posible ratificación del Agente denunciante distingue entre hechos de percepción subjetiva de la infracción, así un adelantamiento indebido, rebasar raya continua etc que son directamente percibidas por el Agente, en caso de negarse los hechos por el conductor exige ratificación, empero en infracciones objetivas como exceso de velocidad controlada por radar y alcoholemias sólo exige la ratificación del Agente Denunciante caso de negar la parte que se le practicaran dichas pruebas en las alegaciones efectuadas ante la Administración, efectuadas, la prueba de cargo es el propio resultado de la prueba que la Sala considera suficiente” y en el presente supuesto los agentes denunciantes ratificaron su denuncia en vía administrativa tal y como consta en el folio 52 del expediente siendo además que jurisprudencialmente se ha admitido la prueba indiciaria o de presunciones y que en este caso dada la imposibilidad de la administración de obtener una prueba directa no puede exigirse a la misma una prueba de hechos negativos por lo que habrá lugar a la inversión de la carga de la prueba hacia el interesado y siendo que el expediente administrativo se ha basado en todo momento en elementos objetivos indiciarios deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente que no se justifican con prueba alguna, por todo lo cual resulta que el recurrente ha incurrido claramente en la infracción que se le imputa ya que es el titular de la licencia el que deber de responder de la infracción y teniendo en cuenta además que no puede decirse que la resolución sancionadora carezca de motivación , aunque sea sucinta, ya que la misma contiene la identificación del interesado, la descripción y calificación jurídica del hecho, la fecha de la denuncia, número de expediente y el importe de la sanción por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes y de proponer las pruebas que se practicaron tal y como consta en el expediente, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada que ha sido dictada por órgano competente ya que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2017 que refiere el actor no deroga en modo alguno la delegaciones efectuadas en su día por el Alcalde.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procederá imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Dña. Laura Fernández Fornés procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

